

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
RESOLUCIÓN**

EXPEDIENTE: CG/SE/PSO/002/2022

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO LOCAL
¡PODEMOS!

**XALAPA – ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE A DIECIOCHO
DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

SUMARIO	1
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	17
PRIMERO. Competencia.	17
SEGUNDO. Procedencia.	17
TERCERO. Estudio de fondo.	18
1. Hechos motivo de la vista	18
2. Excepciones y defensas	19
3. Litis	24
4. Acreditación de los hechos	24
5. Marco normativo	26
6. Análisis del caso concreto	29
CUARTO. Sanción	38
QUINTO. Medio de Impugnación	45
RESUELVE	46

SUMARIO

Este Consejo General del OPLE, resuelve declarar **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del Partido Político Estatal ¡PODEMOS!

VISTOS para resolver los autos del Procedimiento Sancionador Ordinario **CG/SE/PSO/002/2022**, iniciado con motivo de la vista emitida por este Consejo

General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, ordenada mediante Acuerdo **OPLEV/CG062/2022** de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintidós², a efecto de que la Secretaría Ejecutiva del OPLE, en el ámbito de sus atribuciones iniciara tantas y cuantas diligencias fueran procedentes ante las posibles violaciones al artículo 315, fracciones I, II, V y VIII del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz³ de Ignacio de la Llave. Al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte:

I. Resolución emitida por el Consejo General del OPLE. El veintitrés de febrero del presente año, el Consejo General del OPLE aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG062/2022**, por el que se determinaron las previsiones necesarias para salvaguardar el patrimonio y los intereses de orden público, así como de los derechos de terceros del partido político local ¡Podemos!, en virtud de las irregularidades reportadas por el interventor del partido en mención, en el cual ordenó en su **punto resolutivo CUARTO** se diera vista al Secretario Ejecutivo del OPLE, para que en el ámbito de sus atribuciones iniciara tantas y cuantas diligencias fueran procedentes ante las posibles violaciones al artículo 315, fracciones I, II, V y VIII del Código Electoral. Lo anterior, derivado de las consideraciones siguientes:

Una vez descrito lo anterior, con fundamento en los artículos 5, numeral 1; 6; y, 7 del Reglamento de Prevención, este Consejo General a través del Acuerdo

OPLEV/CG318/2021, declaró el inicio del procedimiento de prevención y designó al Ciudadano José Octavio Pérez Ávila como interventor del **Partido Político Local ¡Podemos!**, quien, desde entonces, es el responsable del control y vigilancia del uso y destino que se le dé a los recursos y bienes del mismo, destacándose que el partido sólo podrá pagar gastos relacionados con

*nóminas e impuestos y, por lo que se refiere a proveedores o prestadores de servicios, únicamente las obligaciones que se hayan contraído **con anterioridad al inicio del procedimiento de prevención.***

*Cabe señalar que, el Acuerdo **OPLEV/CG384/2021** del Consejo General, por el que se dio atención el informe de irregularidades presentado por el interventor respecto del procedimiento de prevención del Partido Político Local*

¹ En adelante, OPLE.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

³ En lo posterior, Código Electoral.

¡Podemos!, en virtud de que en el informe de actividades que presentó correspondiente a los meses de septiembre y octubre de 2021, que rindió bajo

su calidad de interventor del procedimiento de prevención, contable – administrativa del Partido Político Local ¡PODEMOS!, informó irregularidades por parte del partido político, por el cual, se conminó a los funcionarios del Partido Político “PODEMOS” para que en los subsecuente acataran el Reglamento para la Prevención, Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Locales ante la Pérdida de su Registro del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por lo que deberán abstenerse

de realizar registros en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, sin la autorización por escrito del interventor.

El artículo 16 del Reglamento de prevención, precisa que, a partir de la designación del interventor o interventora, quien ejerza esta función tendrá todas las facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido en liquidación. Todos los gastos y operaciones que se realicen deberán ser autorizados y pagados por el interventor o interventora. No podrán enajenarse, gravarse, donarse ni afectarse de ningún modo los bienes que integren el patrimonio en liquidación del partido, hasta en tanto se concluya el proceso de liquidación, tal como se muestra a continuación:

“ARTÍCULO 16.

1. Una vez que se sea designado la o el Interventor, éste y sus auxiliares se presentarán en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del partido político o su equivalente, para reunirse con la o el Liquidador o las y los responsables de dicho órgano, para asumir las funciones encomendadas en el Código Electoral y en el presente Reglamento.

2. A partir de su designación, la o el Interventor tendrá todas las facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido en liquidación. Todos los gastos y operaciones que se realicen deberán ser autorizados y pagados por la o el Interventor. No podrán enajenarse, gravarse, donarse, ni afectarse de ningún modo los bienes que integren el patrimonio en liquidación del partido, hasta en tanto se concluya el proceso de liquidación.

3. El partido político facilitará la autorización y trámite para que la o el Interventor sea quien utilice la cuenta bancaria en la que se concentren los recursos del partido.

4. La o el Interventor será responsable de vigilar y asegurarse que únicamente se realicen gastos indispensables para el sostenimiento del partido político y evitar que su patrimonio se llegue a dilapidar, a fin de salvaguardar los derechos de las y los trabajadores al entrar en la etapa de liquidación.

5. La o el Interventor y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del partido en liquidación, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones. Asimismo, podrán llevar a cabo verificaciones directas de bienes y operaciones.

6. Para el ejercicio de sus funciones, la o el Interventor contará con el apoyo del Consejo General, la Comisión y de la Unidad del OPLE.

7. El OPLE, a través de la Unidad, deberá poner a disposición de la o el Interventor, si así lo solicita, oficinas para la recepción, guarda y custodia de bienes y documentación relacionada con la liquidación, así como para atender a las y los acreedores comunes y, en general, autoridades y las y los ciudadanos afectados por el proceso de liquidación del partido político.

8. La o el Interventor informará a la Comisión de las irregularidades que encuentre en el desempeño de sus funciones de manera mensual, y ésta a su vez lo hará del conocimiento del Consejo General.”

En el desempeño de sus funciones, el interventor designado deberá apearse a lo previsto en el artículo 15 del Reglamento de prevención, así como a los principios rectores de la función electoral.

En virtud de la facultad establecida en el artículo 16, numeral 8 del Reglamento de Prevención, el interventor del Partido Político Local ¡Podemos!, en el informe de irregularidades que presentó correspondiente al mes de enero de 2022, entre otras cosas, refirió lo siguiente:

“

...

El 11 de enero de 2022, Francisco Garrido Sánchez, quien se ostentó como Presidente del Comité Central Ejecutivo de ¡Podemos!, presentó el oficio POD/PRES/001/2022, mediante el cual solicitó el pago de la contraprestación de 18 contratos privados de Honorarios Asimilables a Sueldos y Salarios celebrados el 3 de enero de 2022, bajo el argumento de la preparación del proceso electoral extraordinario que inició el día 5 de enero pasado.

De la revisión a tal solicitud, así como a dichos contratos, se advirtió que los mismos, contienen la siguiente información:

NO.	ALCANCE DE LA CONTRATACIÓN CLÁUSULA SEGUNDA	PERIODO DE CONTRATACIÓN CLÁUSULA CUARTA	MONTO NETO A PAGAR MENSU AL CLÁUS ULA CUART A
1	<i>Enlace, diseño de trabajo y seguimiento con los comités municipales de los cuatro municipios que van a participar en la elección extraordinaria del proceso electoral 2022.</i>	<i>Del 1 de enero al 30 de junio de 2022</i>	\$20,000.00
2	<i>Enlace entre el municipio de Tlacotepec de Mejía y el Comité Central Ejecutivo, llevando a cabo todas las actividades que se le encomienden como búsqueda de candidatos y formación de estructuras electorales, comités municipales y capacitaciones a los militantes del partido para el proceso electoral extraordinario 2022.</i>	<i>Del 1 de enero al 30 de junio de 2022</i>	\$15,000.00
3	<i>Enlace entre el municipio de Jesús Carranza y el Comité Central Ejecutivo, llevando a cabo todas las actividades que se le encomienden como búsqueda de candidatos y formación de estructuras electorales, comités municipales y capacitación a los militantes del partido para el proceso electoral extraordinario 2022.</i>	<i>Del 1 de enero al 30 de junio de 2022</i>	\$15,000.00

NO.	ALCANCE DE LA CONTRATACIÓN CLÁUSULA SEGUNDA	PERIODO DE CONTRATACIÓN CLÁUSULA CUARTA	MONTO NETO A PAGAR MENSU AL CLÁUS ULA CUART A
4	<i>Asesoría y atención a los requerimientos realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, así como elaboración de solventaciones a los oficios de errores y omisiones notificados al partido político.</i>	<i>Del 1 de enero al 30 de junio de 2022</i>	\$30,000 .00
5	<i>Enlace entre el municipio de Amatitlán y el Comité Central Ejecutivo, llevando a cabo todas las actividades que se le encomienden como búsqueda de candidatos y formación de estructuras electorales, comités municipales y capacitaciones a los militantes del partido para el proceso electoral extraordinario 2022.</i>	<i>Del 1 de enero al 30 de junio de 2022</i>	\$15,000 .00
6	<i>Enlace entre el municipio de Amatitlán y el Comité Central Ejecutivo, llevando a cabo todas las actividades que se le encomienden como búsqueda de candidatos y formación de estructuras electorales, comités municipales y capacitaciones a los militantes del partido para el proceso electoral extraordinario 2022.</i>	<i>Del 1 de enero al 30 de junio de 2022</i>	\$15,000 .00
7	<i>Enlace entre el municipio de Tlacotepec de Mejía y el Comité Central Ejecutivo, llevando a cabo todas las actividades que se le encomienden como búsqueda de candidatos y formación de estructuras electorales, comités municipales y capacitaciones a los militantes del partido para el proceso electoral extraordinario 2022.</i>	<i>Del 1 de enero al 30 de junio de 2022</i>	\$15,000 .00
8	<i>Encargada del manejo de material fotográfico, videos y manejo de las redes sociales oficiales del partido político, así como edición de cualquier material digital para el proceso local extraordinario 2022.</i>	<i>Del 1 de enero al 30 de junio de 2022</i>	\$25,000 .00

NO.	ALCANCE DE LA CONTRATACIÓN CLÁUSULA SEGUNDA	PERIODO DE CONTRATACIÓN CLÁUSULA CUARTA	MONTO NETO A PAGAR MENSU AL CLÁUS ULA CUART A
9	<i>Persona capacitada para el manejo del Sistema Nacional de Registro, realizando sus correctas cargas en el Proceso Electoral Extraordinario 2022, tanto de precampaña como campaña. Así como realizar los informes respectivos para el archivo de postulaciones del Partido Político.</i>	<i>Del 1 de enero al 30 de junio de 2022</i>	\$20,000 .00
10	<i>Coadyugar (sic) con el Comité Ejecutivo en la generación de pólizas contables en el Sistema Integral de Fiscalización; Elaboración de cédulas contables, análisis de información financiera del partido y registro en el Sistema Integral de Fiscalización movimientos contables.</i>	<i>Del 1 de enero al 30 de junio de 2022</i>	\$30,000 .00
11	<i>Enlace entre el municipio de Chiconamel y el Comité Central Ejecutivo, llevando a cabo todas las actividades que se le encomienden como búsqueda de candidatos y formación de estructuras electorales, comités municipales y capacitaciones a los militantes del partido para el proceso electoral extraordinario 2022.</i>	<i>Del 1 de enero al 30 de junio de 2022</i>	\$15,000 .00
12	<i>Enlace con los medios de comunicación del estado de Veracruz para la difusión de las actividades del partido, así como creación de contenido como boletines y notas, manteniendo informados a militantes y simpatizantes sobre el proceso electoral extraordinario 2022.</i>	<i>Del 1 de enero al 30 de junio de 2022</i>	\$20,000 .00
13	<i>Constante comunicación con el interventor designado al partido político para los requerimientos necesarios, así como presentarse en el OPLEV cuando sea necesario, llevando el seguimiento de la intervención en su calidad de liquidadora y las actividades inherentes a su designación</i>	<i>Del 1 de enero al 30 de junio de 2022</i>	\$35,000 .00

NO.	ALCANCE DE LA CONTRATACIÓN CLÁUSULA SEGUNDA	PERIODO DE CONTRATACIÓN CLÁUSULA CUARTA	MONTO NETO A PAGAR MENSU AL CLÁUS ULA CUART A
4 (sic)	<i>Coadyugar (sic) con el Comité Central Ejecutivo en la recepción y tramite (sic) a los requerimientos y notificaciones entregadas al Partido Político, por los órganos jurisdiccionales electorales, así como dar seguimiento jurídico a los procedimientos impugnativos.</i>	<i>Del 1 de enero al 30 de junio de 2022</i>	\$20,000.00
15	<i>Captación y administración de los recursos financieros provenientes de los financiamientos públicos y privados de acuerdo con los límites de financiamiento privado que para tal efecto determine la normatividad electoral, así como en el acuerdo que para tal efecto apruebe el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz; Vigilar el adecuado ejercicio de los recursos humanos, materiales y financieros del Partido; Administrar el patrimonio y recursos financieros del Partido; Presentar el estado de origen y aplicación de recursos, en cada sesión ordinaria del Comité Central Ejecutivo; Desarrollar y aplicar la normativa patrimonial, administrativa y financiera del Partido.</i>	<i>Del 1 de enero al 30 de junio de 2022</i>	\$30,000.00
16	<i>Diseñar el modelo de estructura electoral del Partido Político para la elección de los cuatro municipios del proceso local extraordinario 2022, así como supervisar la correcta capacitación de integrantes de dicha estructura.</i>	<i>Del 1 de enero al 30 de junio de 2022</i>	\$20,000.00
17	<i>Enlace entre el municipio de Chiconamel y el Comité Central Ejecutivo, llevando a cabo todas las actividades que se le encomienden como búsqueda de candidatos y formación de estructuras electorales, comités municipales y capacitaciones a los militantes del partido para el proceso electoral extraordinario 2022.</i>	<i>Del 1 de enero al 30 de junio de 2022</i>	\$15,000.00
18	<i>Enlace entre el municipio de Jesús Carranza y el Comité Central Ejecutivo, llevando a cabo todas las actividades que se le encomienden como búsqueda de</i>	<i>Del 1 de enero al 30 de junio de 2022</i>	\$15,000.00

NO.	ALCANCE DE LA CONTRATACIÓN CLÁUSULA SEGUNDA	PERIODO DE CONTRATACIÓN CLÁUSULA CUARTA	MONTO NETO A PAGAR MENSU AL CLÁUS ULA CUART A
	candidatos y formación de estructuras electorales, comités municipales y capacitación a los militantes del partido para el proceso electoral extraordinario 2022.		

En razón de lo anterior, es dable mencionar lo establecido en los artículos 7, numeral 1; 8, numerales 3 y 9, numeral 1, inciso b) del Reglamento, señalan:

Artículo 7.

1. Cuando se genere indicio suficiente para tener por actualizadas las causales de pérdida o cancelación de registro, previstas en el artículo 94 del Código Electoral, el Consejo General del OPLE declarará el inicio del procedimiento de prevención y realizará la designación de una o **un Interventor, quien será el responsable del patrimonio del Partido Político Local en prevención.**

Artículo 8.

3. En el periodo de Prevención la o **el Interventor será responsable directo de vigilar y controlar el uso y destino que se le dé a los recursos** y bienes locales, del partido de que se trate.

8. Serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante el periodo de prevención.

Artículo 9.

1. El periodo de prevención se sujetará a las siguientes reglas:
b) El partido político de que se trate, podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que sean indispensables para su sostenimiento ordinario, **previa autorización y mediante escrito de la o el interventor.**

De las disposiciones previamente señaladas, se advierte que las o los interventores en un proceso de prevención, serán los responsables directos de vigilar y controlar la aplicación de los recursos del partido político que se trate; de igual forma se puntualiza que la celebración de contratos durante el periodo de prevención, serán nulos. Por último, dispone que el partido político que se trate, podrá realizar únicamente las operaciones necesarias para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, previa autorización y mediante escrito de la o el interventor.

En el caso concreto, ¡Podemos! al realizar la contratación de los 18 contratos previamente referidos, debió considerar su situación actual, tanto jurídica como financiera, es decir, encontrarse en un procedimiento de prevención por la pérdida de su registro como partido político local, así como observar las reglas establecidas para el financiamiento público al que tiene derecho, y por consiguiente observar las obligaciones contenidas en el Reglamento.

En efecto, el Presidente de ¡Podemos! incurrió en una irregularidad al realizar la contratación a la que se hizo referencia, pues dichas contrataciones, en términos del artículo 8, numeral 8 del Reglamento, al celebrarse durante el

periodo de prevención en el que se encuentra tal partido político, son nulos de pleno derecho.

Aunado a lo anterior, ¡Podemos! De igual forma inobservó las atribuciones de esta intervención, en especificó(sic) la señalada en los artículos 7 y 8 del Reglamento, relativa a que las y los interventores son responsables directos de vigilar y controlar el uso y destino de los recursos del partido político de que se trate; ello es así, pues en ningún momento ¡Podemos! Informó ni solicitó previamente autorización para realizar la celebración de 18 privados de honorarios asimilables a sueldos y salarios, incumpliendo también con lo establecido en el artículo 9, numeral 1, inciso b) del mismo ordenamiento.

Es por lo anterior, que esta intervención consideró que los contratos referidos son nulos al celebrarse durante el periodo de prevención, y en consecuencia de ello, la improcedencia del cumplimiento respectivo, de igual forma se considera que ¡Podemos! Incurrió en la comisión de irregularidades al no informar, ni solicitar previamente autorización para realizar tales contrataciones, inobservando la normativa a la que se ha hecho referencia.

Por otra parte, esta intervención considera trascendente mencionar lo señalado en el Acuerdo OPLEV/CG006/2022 del Consejo General del OPLE, por el que se determinaron las cifras y la distribución del financiamiento público que corresponde a las Organizaciones Políticas para el ejercicio 2022 de conformidad con los artículos 50 (reformado) y 51 del Código Electoral de Veracruz, mismo que en su consideración 17 refirió que ¡Podemos! **no alcanzó el umbral del tres por ciento (3%) del porcentaje necesario para tener derecho a financiamiento público para actividades ordinarias durante el ejercicio 2022.**

En esa sintonía, para mejor claridad se exponen los montos que se establecieron en los contratos privados de Honorarios Asimilables a Sueldos y Salarios:

No.	MONTOS POR EL PERIODO DEL 1o. (sic) DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2022		
	SUELDO BRUTO ⁴	RETENCIÓN DE I.S.R.	TOTAL
1	\$ 141,598.44	\$ 21,598.44	\$ 120,000.00
2	103,449.90	13,449.90	90,000.00
3	103,449.90	13,449.90	90,000.00
4	219,476.10	39,476.10	180,000.00
5	103,449.90	13,449.90	90,000.00
6	103,449.90	13,449.90	90,000.00
7	103,449.90	13,449.90	90,000.00
8	180,250.14	30,250.14	150,000.00
9	141,598.44	21,598.44	120,000.00
10	219,476.10	39,476.10	180,000.00
11	103,449.90	13,449.90	90,000.00

⁴ Se dice: Honorario Bruto

12	141,598.44	21,598.44	120,000.00
13	259,023.90	49,023.90	210,000.00
14	141,598.44	21,598.44	120,000.00
15	219,476.10	39,476.10	180,000.00
16	141,598.44	21,598.44	120,000.00
17	103,449.90	13,449.90	90,000.00
18	103,449.90	13,449.90	90,000.00
	\$ 2,633,293.74	\$ 413,293.74	\$2,220,000.00

Como se ve, el monto total incluyendo el impuesto de impuesto sobre la renta , (sic) por la cantidad de \$413,293.74 (Cuatrocientos trece mil doscientos noventa y tres pesos 74/100 M.N), el cual se pretende que esta intervención autorice el pago por concepto del cumplimiento a la contraprestación de los multi referidos contratos con motivo del proceso electoral extraordinario 2022, es por la cantidad de \$2,633,293.74 (Dos millones seiscientos treinta y tres mil doscientos noventa y tres pesos 74/100 M.N.); sin embargo, al total señalado se le deberá incrementar el impuesto estatal de 3% (tres por ciento) a la nómina⁵ por la cantidad de \$78,998.81 (Setenta y ocho mil novecientos noventa y ocho pesos 81/100 M.N) ya que el impuesto no se encuentra calculado ni considerado en los contratos señalados, por lo tanto, el total final que el ente político pretende que se pague es por 2,712,292.292.55 (dos millones setecientos doce mil doscientos noventa y dos pesos 55/100 M.N) resumido de la siguiente manera:

CONCEPTO	SUELDO NETO ⁶	RETENCIÓN I.S.R.	IMPUESTO ESTATAL DEL 3%	TOTAL A PAGAR
18 contratos privados de honorarios asimilables a sueldos y salarios	\$2,220,000.00	\$413,293.74	\$78,998.81	\$2,712,292.55

En ese sentido, es importante señalar que el 28 de enero pasado, el Consejo General del OPLE mediante Acuerdo OPLEV/CG041/2022 determinó los montos otorgados por concepto de financiamiento público de campaña para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, mismo que consiste en \$6,788.00 (seis mil setecientos ochenta y ocho pesos 100/00 M.N) por lo que es incuestionable que tal financiamiento, en su caso, es insuficiente para el cumplimiento a los compromisos adquiridos por el C. Francisco Garrido Hernández, en su calidad de Presidente de ¡Podemos!.

En relación al mismo tema, también es importante mencionar que el saldo remanente (sic) de \$1,180,185.95 (Un millón ciento ochenta mil ciento ochenta y cinco pesos 95/100 M.N.) integrado por el recurso público ordinario del ejercicio 2021 y por el financiamiento público para actividades específicas

⁵ Impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.

⁶ Se dice: Honorario Bruto.

...
De modo que, en términos del artículo 8, numeral 7, en correlación con el 23 del Reglamento relativos al orden de prelación en caso de insuficiencia presupuestal; esta intervención considera el remanente citado al final del párrafo anterior para dar cumplimiento con la obligación del pago de las siguientes obligaciones:

No.	OBLIGACIONES
1	<i>Impuesto Federal (I.S.R.) e Impuesto Estatal (3% tres por ciento a la nómina más recargos y actualizaciones derivados de la retención por la celebración de los contratos de prestación de servicios bajo el esquema de honorarios asimilados a salarios correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril mayo, junio y julio del ejercicio 2021</i>
2	<i>Sanciones administrativas impuestas por el INE correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021</i>
3	<i>Proveedores</i>

Por último, los argumentos referidos previamente, se hicieron del conocimiento a ¡Podemos!, mediante oficio PP/PODEMOS/005/2021, (sic) de fecha 20 de enero de 2022, la improcedencia a su solicitud de cumplimentar el pago de la contraprestación de los 18 contratos a los que se hizo referencia previamente; razón por la cual mediante oficio POD/OPP-OPLE/03/2022, de 25 de enero pasado, signado por la Liquidadora, señaló lo siguiente:

[...]

En el ánimo de coadyuvar con la intervención a su cargo, es que de un análisis de las cifras relativas a la contratación del personal del partido político ¡Podemos! es que accedemos a rescindir los contratos de las siguientes personas: • (...). Lo anterior, para realizar un ajuste al financiamiento que será otorgado al partido que represento, precisando que las dieciséis contrataciones restantes son fundamentales para el correcto funcionamiento del ente político en el Proceso Extraordinario que comenzó el 5 de enero de la presente anualidad. Por otra parte, si bien es cierto que no se encuentra definido el financiamiento extraordinario, también lo es que cada uno de los contratos tiene bien definidas y justificadas las funciones a ejercer, mismas que van encaminadas al próximo Proceso Electoral del día 27 de marzo de la presente anualidad, por lo que se estaría destinando para la finalidad que es otorgada, por lo que seguiremos a la espera del pago correspondiente.

[...]

De lo anterior, se advierte que ¡Podemos!, pese a lo manifestado por esta intervención mediante oficio PP/PODEMOS/005/20225, en el cual se le informó la improcedencia de su solicitud de manera fundada y motivada, insiste en que se autorice el pago de contraprestación de 16 contratos, ello sin considerar lo vertido por esta intervención.

[...]

Derivado de lo anterior, por medio del Memo OPLEV/UF/025/2022, en fecha 2 de febrero de 2022, con fundamento en los artículos 2, numeral 3; y, 28 del Reglamento de prevención, la Unidad de Fiscalización requirió al interventor para que remitiera copia simple de los oficios o versión electrónica de la documentación soporte de los hechos que reportó en el informe de irregularidades del o partido ¡Podemos!, correspondiente al mes de enero del año en curso.

En cumplimiento a lo anterior, el 3 de febrero de 2022, por medio del oficio

PP/PODEMOS/011/2022, remitió al correo oficial de la Unidad de Fiscalización, la siguiente documentación:

- 18 contratos privados de honorarios asimilables a sueldos y salarios, de las personas citadas anteriormente, con vigencia de enero a junio de 2022, signados por el C. Francisco Garrido Sánchez, como representante legal del Partido Político Local ¡Podemos! y la C. Karla E. Garrido Hernández, como testigo, precisando que uno de los contratos referidos es firmado en favor precisamente de la liquidadora del Partido la C. Karla E. Garrido Hernández, y en éste firma otra ciudadana como testigo.
- Oficio **POD/PRES/001/2022**, signado por Francisco Garrido Sánchez, en su calidad de Presidente del Comité Central Ejecutivo de ¡Podemos!, notificado al OPLE Veracruz el 11 de enero de 2022, a través del cual remitió al Interventor contratos de personal firmados el 3 de enero de la presente anualidad y solicita se realicen los pagos.
- Oficio **PP/PODEMOS/005/2022**, signado por el Mtro. José Octavio Ávila Pérez, en su calidad de Interventor del Partido ¡Podemos!, de fecha 20 de enero de 2022, por el que dio respuesta al oficio POD/PRES/001/2022 señalando en lo que interesa que “el partido político podrá efectuar únicamente operaciones previa autorización del interventor, cuestión que en el caso que nos ocupa no aconteció, pues en ningún momento esta intervención autorizó o tuvo conocimiento de la celebración de los contratos de honorarios asimilables a sueldos y salarios el día 3 de enero del presente año”, así como que “esta intervención, **AL NO AUTORIZAR LAS CONTRATACIONES A LAS QUE SE HIZO REFERENCIA, SE ENCUENTRA IMPEDIDA PARA REALIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN ELLOS**, lo anterior, en términos de lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del INE, así como en el artículo 8, numeral 8 del Reglamento de prevención, que señala que serán nulos los contratos, compromisos, pedidos y adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante el periodo de prevención”.
- Oficio **POD/OPP-OPLE/03/2022**, signado por Karla E. Garrido Hernández, en su calidad de Liquidadora del Partido Político Local ¡Podemos!, de fecha 25 de enero de 2022, en el cual manifestó que “de un análisis de las cifras relativas a la contratación del personal del partido político ¡Podemos! es que accedemos a rescindir los contratos de las siguientes personas: • Paulino Castillo García • José Enrique Lagunes Grajales. Lo anterior, para realizar un ajuste al financiamiento que será otorgado al partido que represento, precisando que las dieciséis contrataciones restantes son fundamentales para el correcto funcionamiento del ente político en el Proceso Extraordinario que comenzó el 5 de enero de la presente anualidad. Por otra parte, si bien es cierto que no se encuentra definido el financiamiento extraordinario, también lo es que cada uno de los contratos tiene bien definidas y justificadas las funciones a ejercer, mismas que van encaminadas al próximo Proceso Electoral del día 27 de marzo de la presente anualidad, por lo que se estaría destinando para la finalidad que es otorgada, por lo que seguiremos a la espera del pago correspondiente”.

En consecuencia, tal como se observa del informe presentado por el interventor, se detecta una irregularidad, ya que los dirigentes del partido conocen a plenitud que, durante la etapa de prevención, no pueden celebrar este tipo de contratos, toda vez que existe una prohibición expresa en la norma, que establece que serán nulos los compromisos, contratos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante el periodo de prevención, además, se debe de exponer que la Liquidadora no solicitó por escrito la autorización del Interventor, cuando en otras ocasiones sí realizó solicitudes por escrito, fundamentando dichos escritos en el Reglamento de prevención, lo cual indica que también conoce la norma que rige el periodo de prevención; sin embargo, en esta ocasión es evidente que no se cumplió con la norma, pues el presidente del Partido y la Liquidadora, celebraron contratos para los que ya no están facultados, además de que si bien es cierto, quien firma los contratos por parte del Partido es el Presidente, también lo es que la Liquidadora firmó como testigo, lo que nos lleva a concluir que, ésta última tenía y tiene pleno conocimiento de que se estaba realizando

una acción que contraviene el Reglamento citado sin pedir la autorización del Interventor.

II. Notificación del Acuerdo OPLEV/CG062/2022. El uno de marzo del año dos mil veintidós, a las catorce horas con cuatro minutos, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el Oficio **OPLEV/SE/809/2022**, por el que se hace de conocimiento la aprobación del Acuerdo del Consejo General **OPLEV/CG062/2022**.

III. En el citado oficio, el Secretario Ejecutivo instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que determinara la vía de atención y/o substanciación, así como la elaboración de los acuerdos respectivos que habrían de dictarse al respecto.

IV. Impugnación del Acuerdo OPLEV/CG062/2022. El veintiocho de febrero del presente año, el Partido Político Estatal ¡Podemos! por conducto de su representante legal presentó recurso de apelación en contra del Acuerdo señalado; mismo que fue confirmado por el Tribunal Electoral de Veracruz mediante sentencia recaída en el expediente **TEV-RAP-22/2022**, dictada el veinticinco de marzo del año en curso.

V. Acuerdo de radicación, reserva de admisión e investigación preliminar. Una vez analizados los documentos con los que se dio vista, consistentes en el Acuerdo **OPLEV/CG062/2022 y su anexo**; el dos de marzo del presente año, la Secretaría Ejecutiva de este OPLE, acordó que la vía procedente para sustanciar dicha vista, era de manera oficiosa a través del **Procedimiento Sancionador Ordinario**, en términos del artículo 334 del Código Electoral, por tratarse de hechos que no son materia del procedimiento especial sancionador, al no encontrarse contemplado en alguna de las hipótesis normativas que contempla el artículo 340, fracciones I, II y III del Código Electoral.

En ese contexto, se ordenó radicar el presente procedimiento con el número de expediente **CG/SE/PSO/002/2022**, de igual manera, se determinó reservar la admisión y vista al partido denunciado, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para determinar lo procedente, con lo que inició la etapa de investigación, contemplada en el artículo 338 del Código Electoral.

VI. Del Juicio de Revisión Constitucional. El veintiocho de marzo del año dos mil veintidós, el Partido Político Estatal ¡Podemos! impugnó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz referida en el antecedente III de este acuerdo; dicha impugnación fue recibida por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz⁷; integrando el expediente **SX-JRC-15/2022**, mismo que el doce de abril del presente año, se resolvió en el sentido de confirmar la resolución impugnada pues los agravios se calificaron como *“inoperantes por ser genéricos, novedosos y respecto a cuestiones que no le causan afectación alguna”*.

VII. Diligencias de investigación preliminar.

- a. Mediante Acuerdo de dos de marzo del año en curso, se ordenó requerir a la Unidad Técnica del Secretariado, para que en un término de tres días remitiera el Proyecto de acta o acta de sesión celebrada el veintitrés de febrero del presente año, en la que se aprobó, entre otros, el Acuerdo **OPLEV/CG062/2022**; así como el audio de esta.

Por otra parte, se ordenó requerir al Mtro. José Octavio Pérez Ávila, en su calidad de interventor del procedimiento de prevención contable del Partido Político ¡Podemos!, para que remitiera la copia simple de los oficios o versión electrónica de la documentación soporte de los hechos reportados en el informe de irregularidades del partido político local ¡Podemos!, así como cualquier otro que abonara en la investigación de los hechos objeto de investigación.

- b. El quince de marzo del presente año, se tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado a la Unidad Técnica del Secretariado.
- c. El dieciséis de marzo del año en curso, se tuvo al Mtro. José Octavio Pérez Ávila, en su calidad de interventor del procedimiento de prevención contable del Partido Político ¡Podemos! dando cumplimiento al requerimiento realizado; asimismo, se ordenó requerirle que remitiera copia simple de los *“contratos del personal que se encuentra colaborando en el Proceso*

⁷ En lo sucesivo, Sala Xalapa.

Electoral Extraordinario 2022 en el partido político ¡Podemos!, los cuales son anexos del oficio **POD/PRES/001/2022**.

- d. El treinta y uno de marzo del presente año, se tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado al Mtro. José Octavio Pérez Ávila, en su calidad de interventor del procedimiento de prevención contable del Partido Político ¡Podemos!; quien aportó liga electrónica que contenía los contratos requeridos.

Asimismo, se ordenó la diligencia de desahogo, misma que fue instrumentada por servidor público habilitado.

- e. El doce de abril del año dos mil veintidós, se glosó el acta circunstanciada que derivó de la diligencia de descarga de los contratos del personal relacionados con el oficio **POD/PRES/001/2022**.
- f. El veintiuno de abril del año en curso, se ordenó glosar la sentencia recaída en el Recurso de Apelación identificado con la clave **TEV-RAP-17/2022**, por el que el Tribunal Electoral de Veracruz ordenó, entre otras cosas, restituir su registro al partido político estatal ¡Podemos!
- g. El veintiocho de abril del presente año, se ordenó glosar el Acuerdo **OPLEV/CG061/2022**, por el que se restituyó a los partidos políticos: Todos por Veracruz, ¡Podemos!, Cardenista y Unidad Ciudadana sus registro como Partidos Políticos Estatales; se determinó el cálculo y la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias y específicas de las organizaciones políticas para el ejercicio 2022; y se realiza el cálculo y distribución del financiamiento público para gastos de campaña que corresponde a los partidos políticos para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 en cumplimiento a las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral de Veracruz en los expedientes **TEV-RAP-1/2022 y sus acumulados**, y **TEV-RAP-17/2022**.
- h. El cuatro de mayo del año dos mil veintidós, se glosó la resolución recaída en los expedientes **SX-JRC-9/2022, SX-JRC-11/2022 y SX-JRC-12/2022 y acumulados**, dictada por el Pleno de la Sala Xalapa, por la que se confirmó la sentencia **TEV-RAP-1/2022 y acumulados**.

VIII. Admisión y emplazamiento. El trece de mayo del año en curso, se ordenó instaurar y admitir el procedimiento sancionador ordinario en contra del partido político local ¡Podemos!; en consecuencia a lo anterior, se emplazó a dicha agrupación política.

IX. Escrito de alegatos y presentación de pruebas. El veinticuatro de mayo del presente año, el C. Francisco Garrido Sánchez, en su calidad de Presidente del Comité Central Ejecutivo y la C. Karla Esperanza Garrido Hernández, en su calidad de Liquidadora dentro del procedimiento de prevención, ambos del partido político estatal ¡Podemos!, presentaron ante la Oficialía de Partes del OPLE escrito de contestación a los hechos y ofrecimiento de pruebas.

X. Admisión y desahogo de pruebas. Mediante Acuerdo de nueve de junio de dos mil veintidós, se ordenó la realización de la admisión y desahogo del material probatorio.

XI. Vista al denunciado. El trece de junio del año en curso se determinó poner a vista del denunciado la totalidad de las constancias que integran el expediente a fin de que dentro del término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera.

XII. Manifestaciones de ¡Podemos! Partido Político Estatal. El veintiuno de junio del presente año, el Partido Político Estatal ¡Podemos! presentó ante la Oficialía de Partes del OPLE el escrito por el cual realizó las manifestaciones que conforme a derecho estimó pertinentes, ratificando el contenido del escrito de fecha veinticuatro de mayo.

XIII. Proyecto de Resolución. El veinticuatro de junio del año dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito del Partido Político Estatal ¡Podemos!; y toda vez que no había diligencia pendiente por realizar, se ordenó cerrar instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución respectivo, en términos del artículo 339 del Código Electoral.

XIV. Ampliación del plazo para el Proyecto de Resolución. El ocho de julio del presente año, mediante acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo, se amplió el

plazo para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 339 del Código Electoral.

XV. Remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias. El diecinueve de julio del año en curso, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, el proyecto de resolución relativo al expediente **CG/SE/PSO/002/2022**.

XVI. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veinte de julio del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó por **unanimidad** el proyecto de resolución y ordenó turnarlo al Consejo General de este OPLE para su resolución.

XVII. Remisión del Proyecto al Consejo General. El dieciocho de agosto del año dos mil veintidós, una vez aprobado el proyecto de resolución por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de este OPLE, se sometió a la aprobación de este Consejo General bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

El Consejo General del OPLE es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme lo dispuesto en los artículos 115, fracción XX y 329, párrafo segundo, fracción I, inciso a) del Código Electoral.

Como resultado del análisis al Acuerdo **OPLEV/CG062/2022**, la competencia se surte debido a que se trata de la posible vulneración del artículo 315, fracciones I, II, V y VIII del Código Electoral; por la celebración de contratos por parte del Partido Político Estatal ¡Podemos! durante la etapa de prevención, toda vez que existe una prohibición expresa en la norma, que establece que serán nulos los compromisos, contratos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante el periodo de prevención, lo que resulta en una posible violación a la normatividad vigente.

SEGUNDO. Procedencia.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por los artículos 336 del Código Electoral y 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias, es procedente analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran presentarse, pues constituye un principio general del derecho que en toda resolución de los asuntos se examinen tales supuestos, pues de actualizarse alguno de ellos, se generaría la imposibilidad de esta autoridad para pronunciarse sobre la controversia planteada.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, debe advertirse de forma clara de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

TERCERO. Estudio de fondo.

1. Hechos motivo de la vista

La vista que dio origen al presente procedimiento sancionador ordinario deriva del acuerdo **OPLEV/CG062/2022**, aprobado por el Consejo General del OPLE en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de febrero del año dos mil veintidós, en términos del punto de Acuerdo **CUARTO**, en relación con el considerando 29.

En el considerando referido se señaló lo siguiente:

...

29 *Por otra parte, este Consejo General da vista al Secretario Ejecutivo para que en el ámbito de sus atribuciones, inicie el procedimiento respectivo por posibles violaciones al artículo 315, fracciones I, II, V y VIII del Código Electoral por las posibles irregularidades cometidas por parte del Representante Legal y la Liquidadora del Partido Político Local ¡Podemos!; asimismo, se les conmina por segunda ocasión a los funcionarios del Partido Político Local ¡Podemos! a que se conduzcan en pleno respeto de las disposiciones establecidas en el Reglamento de prevención, por lo que no deberán realizar operaciones, ni comprometer los recursos del Partido Político Local, sin la previa autorización por escrito del interventor y, en caso de realizarlos, los mismos serán nulos de conformidad con la reglamentación de la materia.*

...

Derivado de lo anterior, se advierte que este Consejo General señaló una probable vulneración a lo previsto en el artículo 315, fracciones I, II, V y VIII del Código Electoral, por la indebida celebración de contratos, mismos que no hicieron del conocimiento del Interventor respecto a la intencionalidad de su celebración, así como tampoco la Liquidadora solicitó por escrito la autorización del Interventor.

Es necesario precisar que, tal como se señaló en los antecedentes, el partido político denunciado impugnó el Acuerdo **OPLEV/CG062/2022** dictado por este Consejo General del OPLE, mismo que fue confirmada por el Tribunal Electoral de Veracruz, y esta a su vez por la Sala Regional Xalapa; por lo que debe dejarse claro que no se trastoca el hecho acreditado e imputado al Partido Político Estatal ¡Podemos!, razón por la cual esta autoridad administrativa continuó con el presente procedimiento.

2. Excepciones y defensas

El Partido Político Estatal ¡Podemos! al dar contestación al emplazamiento y en vía de alegatos hizo valer que:

- ... en fecha 11 de enero de 2022, mediante oficio número *POD/PRES/001/2022*, suscrito por el C. Francisco Garrido Sánchez, en su calidad de Presidente del Comité Central Ejecutivo de ¡Podemos!, remitió al interventor la propuesta de contrataciones de personal requerido por nuestro instituto político.
- ... en fecha 20 de enero de 2022, mediante oficio *PP/PODEMOS/005/2022*, suscrito por el C. José Octavio Pérez Ávila, concluyó no autorizar las propuestas sometidas a su consideración; por lo que evidentemente no se materializó contratación alguna, como erróneamente lo pretende considerar el titular de la intervención.
- ... posteriormente recapacitó el interventor designado, otorgándonos el derecho de celebrar contrataciones de personal fundamental para realizar las actividades ordinarias del partido político, por lo que no existe infracción alguna al no materializarse la celebración de las propuestas de contratos que se pusieron a su consideración.

- *...reiterando que no se ocasionó daño alguno y/o erogación alguna en el patrimonio del partido político ¡Podemos!, no tiene sustento legal, concluir que existan irregularidades en nuestro actuar como representante legal y liquidadora.*
- *Sin omitir el daño y afectación que recibió el partido político ¡Podemos! por parte del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, al verse privado de las prerrogativas indispensables para el correcto funcionamiento ordinario de un partido político, ya que el retraso de dichas prerrogativas afectó de manera irreparable a mi representada.*
- *... contrario a lo expresado por el interventor, no se cumplió con lo establecido en los artículos 8, numeral 6; y 9, numeral 1, inciso a) Fracción I e inciso b) del Reglamento de prevención; ello, toda vez que tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, las propuestas de contrataciones no representaron adquisición de nuevas obligaciones durante el periodo de prevención; y por ende no generaron afectación al patrimonio de nuestro representado.*
- ***...fue hasta la emisión del acuerdo OPLEV/CG062/2022, cuando tuvimos conocimiento del informe (de carácter unilateral), correspondiente al mes de enero del año en curso, suscrito por el C. José Octavio Pérez Ávila, en su calidad de interventor del partido político ¡Podemos!, por lo que jamás tuvimos oportunidad de pronunciarnos conforme a derecho, respecto de las imputaciones calificadas como irregulares.***
- ***...se vulneró nuestro derecho constitucional de audiencia para imponernos respecto al contenido del citado informe del mes de enero del año en curso, suscrito por el interventor; pues como se expresó anteriormente, éste fue de nuestro conocimiento hasta la emisión del acuerdo por parte del Consejo General...***
- ***...se soslayó en nuestro perjuicio, garantizar la audiencia previa, como etapa fundamental, en todo tipo de proceso, para que la persona perjudicada tenga la oportunidad de defenderse de los cargos que se le imputan -independientemente de la naturaleza que sea- antes de que se emita una resolución final.***

- *...se evidencia flagrantemente la violación al derecho de audiencia en nuestro perjuicio, pues como se ha expuesto en el presente escrito, en ningún momento se nos otorgó la oportunidad, para manifestar y/o aclarar las apreciaciones del interventor del partido político estatal ¡Podemos!, señaladas en el multicitado informe.*
- *...es menester hacer resaltar que el informe del interventor data del ocho de febrero del año en curso, y basó su conclusión de una probable afectación a los acreedores registrados de ¡Podemos! en el hecho de que en esa fecha, nuestro Instituto Político, no contaba con financiamiento público ordinario para 2022, por lo que en su opinión, los \$6,788.00 que se autorizaron a ¡Podemos! por concepto de financiamiento de gastos de campaña, eran insuficientes para cubrir las obligaciones laborales que significaron los 18 contratos que se hicieron de su conocimiento.*
- *...**el propio** interventor, como el secretario técnico de la Comisión Especial de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del OPLEV, **soslayaron tomar en cuenta que el dieciocho de febrero del año en curso el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz (sic), al resolver los recursos de apelación TEV-RAP-1/2022 y TEV-RAP-17/2022 ordenó a la autoridad administrativa electoral local, restituir su registro y ministrarle financiamiento ordinario, con la finalidad de que ¡Podemos! pudiera participar en condiciones de equidad en las elecciones ordinarias.***
- *... **el OPLEV, debió tomar las medidas necesarias para que lo que ordenó el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz (y que fue confirmado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF) se cumpliera a cabalidad, por lo que la orden de ministrar financiamiento ordinario, no se cumple con el simple cálculo y puesta a disposición de los recursos, sino que implicaba la autorización a nuestro partido político de ejercer el gasto ordinario; para estar en posibilidad real y material de contender en condiciones de equidad, como lo señaló la Sala Regional Xalapa en el SX-JRC-9/2022, los partidos políticos locales, aun en estado de intervención, tienen derecho a participar en las elecciones extraordinarias en las mismas condiciones en que se desarrolló la elección ordinaria. (sic.)***

- *...se destaca que el OPLEV, basó su acuerdo en una disposición reglamentaria, que desde luego no puede estar por encima de un **derecho constitucional** (acceso al financiamiento y derecho de auto organización de los partidos políticos) ni de una disposición legal, como lo es el derecho a ejercer el financiamiento para actividades ordinarias.*
- *... se debió armonizar la aplicación del Reglamento, a los principios y fines que en relación con los partidos políticos, tutela la Constitución, máxime que para la fecha en que la autoridad administrativa electoral en el estado emitió el Acuerdo, el veintitrés de febrero del año en curso, el **Tribunal Electoral Local**, ya había ordenado ministrar financiamiento público para actividades ordinarias a ¡Podemos! para que estuviese en la aptitud de participar en las elecciones extraordinarias en condiciones de equidad.*
- *...se estima innecesaria y desproporcional la amenaza contenida en el considerando 30, relativa a la **posible comisión de delitos electorales**, pues el OPLEV carece de facultades para determinar conductas sancionables penalmente. En tal sentido, se destaca que ninguna de las descripciones típicas contenidas en el artículo 10 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales encuadra en el caso de “no solicitar autorización al **interventor**”.*

Resulta necesario precisar que, el dos de junio del presente año, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por el Partido Político Estatal ¡Podemos! Asimismo, mediante proveído de fecha trece de junio, se dio vista al partido denunciado para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Por otra parte, el Partido Político Estatal ¡Podemos! al momento de dar contestación a la vista antes referida, ratificó el contenido del escrito de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, reproduciendo manifestaciones en vía de alegatos, por lo cual este OPLE considera necesario tomarlas en consideración a efecto de respetar su garantía de audiencia, los cuales son:

- *...es menester señalar que ratificamos todas y cada una de las manifestaciones expresadas en el contenido del escrito de*

contestación de hechos, de fecha 24 de mayo de 2022, presentada dentro del procedimiento sancionador ordinario en el que se actúa.

- *...derivado de las constancias que obran dentro de los autos del expediente de mérito, se desprende que nuestro actuar como representante legal y liquidadora del partido político ¡Podemos!, fue siempre dentro del marco de la legalidad y apegado en todo momento a las disposiciones reglamentarias que rigen el procedimiento de prevención, al que se encuentra sujeto nuestro instituto político.*
- *...reiteramos la inexistencia de las supuestas violaciones al marco normativo, objeto del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente CG/SE/PSO/002/2022.*
- *...como se expresó oportunamente, atendiendo a las constancias del presente procedimiento sancionador ordinario, no existen elementos que acrediten un posible daño o afectación al patrimonio del partido político ¡Podemos!; por lo que no se actualiza hipótesis normativa alguna, que sea sancionable.*
- *En este tenor, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo y modo, como se desarrollaron los hechos (supuestas irregularidades advertidas, desde la óptica del interventor), no constituyen violación alguna, o inobservancia a las disposiciones normativas en materia electoral; por nuestra parte.*
- *...desde la emisión del denominado informe de irregularidades advertidas por la intervención durante enero 2022 respecto del procedimiento de prevención del partido político local ¡Podemos!, signado por el Mtro. Octavio Pérez Ávila, interventor del partido político local ¡Podemos!, se descontextualizó la propuesta de suscripción de contratos de personal, para hacer frente al proceso local extraordinario 2022, con supuestas omisiones e irregularidades en nuestro actuar como representante legal y liquidadora de nuestro instituto político; cuando este siempre ha sido conforme a derecho, observando en todo momento las disposiciones aplicables a la intervención a que se encuentran sujeto nuestro representado.*

Con relación a las excepciones y defensas hechas valer por el Partido Político Estatal ¡Podemos!, por cuestión de método y debido a su estrecha relación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán en el fondo del presente asunto.

3. Litis

La litis consiste en determinar si el hecho acreditado en el Acuerdo **OPLEV/CG062/2022**; es decir, si la celebración de los multicitados contratos vulneró la salvaguarda de los recursos del patrimonio del partido político denunciado y por ende se pudieron realizar erogaciones que no se encontraban apegadas a derecho.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la imputación formulada al Partido Político Estatal ¡Podemos!, deriva de un razonamiento a partir de las normas contenidas en el Código Electoral y el Reglamento para la prevención, liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos locales ante la pérdida de su registro del OPLE⁸; los cuales engloban contenidos legales tendentes a la prevención, liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos locales cuando estos han perdido su registro ante esta autoridad electoral.

Además, debe tenerse presente que la Interventora o Interventor es la persona responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes de los partidos políticos locales, dentro de los procedimientos de prevención y liquidación, en términos de lo descrito por el artículo 3, numeral 1, inciso e) del Reglamento de prevención.

4. Acreditación de los hechos

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos materia de la vista presentada, se verificará en principio, la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente y las cuales fueron recabadas por la Secretaría Ejecutiva en el ejercicio de su facultad de investigación.

⁸ En lo sucesivo, Reglamento de prevención.

En tal sentido, se tiene acreditado que:

4.1 El once de enero del año dos mil veintidós, a las catorce horas con seis minutos, se presentó en la Oficialía de Partes del OPLE el Oficio **POD/PRES/001/2022**, signado por el C. Francisco Garrido Sánchez, quien se ostentó como Presidente del Comité Central Ejecutivo de ¡Podemos!; por el que se remitieron **dieciocho** *“contratos del personal que se encuentra colaborando en el Proceso Electoral Extraordinario 2022 en el partido político ¡Podemos!, mismos que fueron firmados el día tres de enero... Solicitando que se realicen los pagos como se establecen en el mismo”*.

4.2 El veinte de enero del año en curso, el Mtro. José Octavio Pérez Ávila, en su calidad de interventor del Partido Político Estatal ¡Podemos!, mediante oficio **PP/PODEMOS/005/2022**, hizo de conocimiento al Presidente del Comité Central Ejecutivo de dicho partido político la negativa de autorizar las contrataciones referidas, e informó que se encontraba impedido para realizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en ellos.

4.3 El veinticinco de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del OPLE el oficio **POD/OPP-OPLE/03/2022**, por el que la Liquidadora del Partido Político Estatal ¡Podemos! informó que rescindió los contratos de los CC. Paulino Castillo García y José Enrique Lagunes Grajales, por lo que seguirían a la espera del pago correspondiente a los dieciséis contratos restantes.

4.4 El ocho de febrero del año dos mil veintidós, la Comisión Especial de Fiscalización informó al Consejo General sobre las irregularidades reportadas dentro del procedimiento de prevención.

Lo anterior, en atención al principio de adquisición procesal, el *Informe de irregularidades de la Comisión Especial de Fiscalización, reportadas dentro del procedimiento de prevención del Partido Político Local ¡Podemos! en cumplimiento al artículo 16, numeral 8 del Reglamento para la Prevención, Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Locales ante la pérdida de su registro del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz* deberá ser considerado para resolver el presente asunto, y de lo cual

se derivan los hechos señalados previamente; mismos que, posteriormente, serían tomados en consideración por el Consejo General del OPLE para emitir el Acuerdo **OPLEV/CG062/2022**.

5. Marco normativo

Previo al análisis de fondo y a efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta señalada, es necesario tener presente el marco normativo relativo al procedimiento de prevención de los partidos políticos y la función de la Interventoría en dicho procedimiento.

Código Electoral

...

Artículo 94. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

- I. No participar en un proceso electoral ordinario;*
- II. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para gobernador, diputados y ayuntamientos;***
- III. No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, si participa coaligado;*
- IV. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;*
- V. Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del Consejo General del Instituto, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;*
- VI. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos; y*
- VII. Haberse fusionado con otro partido político como partido fusionado.*

Artículo 95. Para la pérdida del registro a que se refiere el artículo que antecede, el órgano competente es el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emitirá de oficio la declaratoria correspondiente. La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido.

Artículo 96. Las organizaciones políticas que hayan perdido su registro están obligadas a rendir los informes de gastos de campañas de la última elección en que hayan participado.

En el caso de pérdida del registro de organizaciones políticas, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano instrumentará un procedimiento de liquidación contable y administrativa del patrimonio adquirido con recursos públicos estatales entregados a las mismas.

Será obligación de las organizaciones políticas que hayan perdido su registro nombrar un representante como liquidador de sus bienes, el cual se encargará de reintegrar al erario estatal los bienes de cualquier naturaleza y los remanentes que conformen su patrimonio, siempre que lo hayan adquirido con recursos públicos estatales. La entrega se hará mediante inventario, el cual contendrá una descripción precisa de los bienes, anexando los comprobantes fiscales. En caso de incumplimiento de lo anterior, se procederá en términos de lo que señala este Código, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda.

...

Artículo 314. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos;

...

Artículo 315. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Código y demás disposiciones aplicables;

II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto;

...

V. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

...

VIII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código y demás disposiciones aplicables.

En relación con lo anterior, el Reglamento de prevención señala:

Reglamento de prevención

ARTÍCULO 1.

1.

2. *El presente Reglamento es de aplicación general y **observancia obligatoria** para todos los partidos políticos que pierdan su registro, así como para las o los Interventores designados en el periodo de prevención y liquidación de los partidos políticos.*

ARTÍCULO 5.

1. *El procedimiento de prevención será declarado por el Consejo General cuando tenga conocimiento de que un partido político ha incurrido en alguno de los siguientes supuestos:*

a) ...;

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en los términos dispuestos por la Constitución Federal;

c) ...

2. ...

3. *El partido político que se ubique en el supuesto previsto en los incisos b) y c) del numeral 1 de este artículo, entrará en un periodo de prevención, previa declaración del Consejo General, comprendido este a partir de que, de los cómputos que realicen los consejos distritales del OPLE se desprenda que un partido político no obtuvo el tres por ciento de la votación a que se refiere el numeral 1 del presente artículo y hasta que, la declaratoria de pérdida de registro emitida por el Consejo General quede firme.*

...

ARTÍCULO 6.

1. *El periodo de prevención tiene como objetivo tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido político, los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceros frente al mismo.*

ARTÍCULO 7.

1. *Cuando se genere indicio suficiente para tener por actualizadas las causales de pérdida o cancelación de registro, previstas en el artículo 94 del Código Electoral, el Consejo General declarará el inicio del Procedimiento de Prevención y realizará la designación de una o **un Interventor, quien será el responsable del patrimonio del partido político en prevención.** Este*

procedimiento finalizará el día en que la declaratoria de pérdida de registro del partido político quede firme.

ARTÍCULO 8.

1. Durante el periodo de prevención, el Consejo General podrá establecer las provisiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros.
2. El partido político nombrará a una representación, el cual se denominará Liquidadora o Liquidador, quien será responsable de poner a disposición de la o el Interventor los bienes contenidos en el inventario, con sus respectivos comprobantes de adquisición y la documentación necesaria.
3. En el periodo de Prevención **la o el Interventor será responsable directo de vigilar y controlar el uso y destino que se le dé a los recursos y bienes locales, del partido de que se trate.**
4. ...
5. ...
6. Durante el periodo de prevención, **a través de la o el Interventor**, el partido político sólo **podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos**, y por lo que se refiere a proveedores o prestadores de servicios, **únicamente las obligaciones que se hayan contraído con anterioridad.**
7. ...
8. **Serán nulos los contratos**, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, **adquiridas o realizadas durante el periodo de prevención.**

ARTÍCULO 9.

1. El periodo de prevención se sujetará a las siguientes reglas:

a) ...

b) El partido político de que se trate, podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que sean indispensables para su sostenimiento ordinario, **previa autorización y mediante escrito de la o el Interventor.**

Al respecto, el Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE establece lo siguiente:

Artículo 4

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales:

a. Los partidos políticos;

...

Artículo 6

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos:

a. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Código y demás disposiciones aplicables;

b. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del OPLE;

...

e. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

...

k. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en el Código y demás disposiciones aplicables.

De las normas transcritas se obtienen las siguientes premisas:

- Existe prohibición expresa para que los partidos políticos locales en etapa de prevención celebren contratos o contraigan obligaciones, sin autorización del Interventor.
- El incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Electoral será sancionado en los términos que establece dicha normatividad.

6. Análisis del caso concreto

Expuesto lo anterior, lo procedente es determinar si el Partido Político Estatal ¡Podemos! al celebrar los contratos de prestación de servicios vulneró o no lo dispuesto en el artículo 315, fracciones I, II, V y VIII del Código Electoral; así como los diversos artículos 4, numeral 1, inciso a) y 6, numeral 1, incisos a, b, e y k del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, en correlación con los artículos 7; 8, numeral 4, 6 y 8; y 9 del Reglamento de prevención.

A consideración de esta autoridad, el Partido Político Local ¡Podemos! transgredió las disposiciones legales señaladas por las siguientes razones:

- a) El partido sostiene en sus escritos de 24 de mayo y 21 de junio del año en curso que, en el oficio **POD/PRES/001/2022**, remitió al interventor una propuesta de contrataciones del personal requerido por dicha organización política, sin embargo, de la lectura integral al citado oficio se desprende que no se remitió una propuesta, sino que solicitó al Interventor que realizara los pagos que se establecen en los contratos, mismos que fueron firmados el día 3 de enero del año en curso. Por lo que ya existía una obligación contractual, lo que resulta contrario a lo previsto en el artículo 8, numerales 6 y 8 del Reglamento de prevención.
- b) Similar situación acontece con el oficio **POD/OPP-OPLE/03/2022**, de fecha veinticinco de enero, signado por la C. Kara E. Garrido Hernández, liquidadora del partido político ¡PODEMOS!, por el que se señaló que *“en ánimo de coadyuvar con la intervención... es que de un análisis de las cifras relativas a la contratación del personal del partido político ¿Podemos! es que accedemos a rescindir los contratos de las siguientes personas: Paulino Castillo García y José Enrique Lagunes Grajales”*; el cual fue remitido con la

finalidad de realizar un ajuste al financiamiento otorgado al partido en comento; lo que para esta autoridad representa una vulneración más a lo previsto en el artículo 8, numerales 6 y 8 del Reglamento de prevención.

- c) No pasa desapercibido que el dieciocho de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral de Veracruz al resolver los recursos de apelación **TEV-RAP-1/2022** y **TEV-RAP-17/2022** ordenó a esta autoridad administrativa **restituir el registro del Partido Político Estatal ¡Podemos!**; sin embargo, es importante señalar que la celebración de contratos se llevó a cabo en el mes de enero del año en curso, sin que el partido denunciado estuviera en condiciones de saber que la autoridad jurisdiccional resolvería en el sentido de devolver el registro a los partidos políticos locales.

De lo anterior, se advierte que el hecho que originó la vista por parte del Consejo General del OPLE al emitir el Acuerdo **OPLEV/CG062/2022** fue precisamente la celebración de contratos sin que dicho acto fuera previamente hecho de conocimiento del Interventor o que hubieren sido remitidos para firma o reconocimiento por parte del Interventor, el Mtro. José Octavio Pérez Ávila; o bien, que dichos oficios correspondan a una solicitud de autorización por escrito.

En ese orden de ideas, debe retomarse lo previsto en los artículos 8, numeral 6; y 9, numeral 1, inciso b) del Reglamento de prevención, que prohíben de manera expresa, adquirir nuevas obligaciones durante el periodo de prevención; pudiendo efectuar únicamente aquellas operaciones que sean indispensables para su sostenimiento ordinario, **previa autorización y mediante escrito** del Interventor.

En este orden de ideas, debe recordarse que el artículo 315, fracciones I, II, V y VIII del Código Electoral; así como los diversos artículos 4, numeral 1, inciso a) y 6, numeral 1, incisos a, b, e y k del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE; establecen la obligación para los partidos políticos del cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Código Electoral y demás disposiciones aplicables; así como de acatar las resoluciones o acuerdos del Instituto, o incumplir las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos; o la comisión de cualquier otra falta de las previstas en el Código Electoral y demás disposiciones aplicables.

Conviene recordar que, el periodo de prevención para los partidos políticos que se encuentran en posibilidad de perder su registro tiene por objeto tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio de los partidos políticos, los intereses de orden público, así como sus derechos y obligaciones frente a terceros⁹.

Ahora bien, el Consejo General del OPLE, en virtud de los resultados electorales precisados en el *Informe sobre la votación obtenida por los Partidos Políticos con acreditación y registro ante el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021*¹⁰ determinó mediante Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG318/2021**, aprobado el dieciséis de julio del año dos mil veintiuno, que se tenía por actualizado que el Partido Político Estatal ¡Podemos!, entre otros, se ubicó en el supuesto previsto en la fracción II, del artículo 94 del Código Electoral; y 5, numeral 1, inciso b) del Reglamento de prevención.

En razón de lo anterior, se designó al Mtro. José Octavio Pérez Ávila como interventor en el procedimiento de prevención y, en su caso, liquidación del Partido Político Estatal ¡Podemos!, quien es responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes de dicho instituto político.

Cabe resaltar que la figura del interventor, tiene facultades de supervisión, de modo que, dentro del procedimiento preventivo se permita a los partidos políticos ejercer los gastos indispensables para desarrollar sus funciones o actividades ordinarias permanentes, ya que sólo se establece un mecanismo que asegura el control y vigilancia del uso de todos los recursos, hasta en tanto no se declare formal o definitivamente la pérdida de su registro para que, llegado el caso, se reintegren al Estado los fondos públicos, bienes muebles e inmuebles, de un partido político que no hubiera mantenido su registro.

En esa tesitura, todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor, sin que se puedan enajenar, gravar o donar los

⁹ Véase, Artículo 3, numeral 1, inciso I del Reglamento de prevención.

¹⁰ Disponible para consulta en: https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV-CG318-2021_ANEXO06.pdf.

bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político. (Véase el **SUP-RAP-41/2016**)

En tal sentido, el objetivo del procedimiento de prevención es tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido político, los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceros frente al mismo¹¹, siendo el Interventor la persona responsable de **vigilar** y controlar el uso y destino que se le dé a los recursos y bienes del partido.

Lo anterior se refuerza con lo establecido en el artículo 16, párrafo segundo del Reglamento para la Prevención, Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Locales ante la Pérdida de su Registro del Organismo Público Local Electoral Del Estado De Veracruz. Pues todos los gastos y operaciones que se realicen deberán ser autorizados y pagados por la o el Interventor. No podrán enajenarse, gravarse, donarse, ni afectarse de ningún modo los bienes que integren el patrimonio en liquidación del partido, hasta en tanto se concluya el proceso de liquidación.

Al respecto, de las manifestaciones vertidas por el C. Francisco Garrido Sánchez, en su calidad de Presidente del Comité Central Ejecutivo de ¡Podemos!, Partido Político Estatal; y la C. Karla Esperanza Garrido Hernández, en su calidad de Liquidadora dentro del procedimiento de prevención de dicho partido; en sus escritos de veinticuatro de mayo y veintiuno de junio, ambos del año en curso, señalan una descontextualización de la propuesta de suscripción de contratos de personal por parte del Interventor.

Asimismo, señalan que los resultados que se obtuvieran en las elecciones extraordinarias eran de vital importancia para la permanencia o no, de su representado en el sistema estatal de partidos políticos, justificando así las presuntas “propuestas” de contratación que, desde su perspectiva, eran sometidas a consideración del Mtro. José Octavio Pérez Ávila.

Conviene señalar que, de las constancias que obran en autos, se advierte que los contratos remitidos al Interventor tenían fecha del tres de enero del año dos mil

¹¹ Véase, artículo 6 del Reglamento de prevención.

veintidós y **firmados** por una persona en representación del Partido, un testigo y la “Servidora” o “Servidor”, lo que a la luz del derecho civil implica que se encuentran perfeccionados al existir un objeto lícito, a consideración de quienes los suscribieron, que se regula en el contrato como lo es la prestación de servicios y el consentimiento de las partes, el cual se advierte en la manifestación de voluntad al encontrarse firmado, por lo que surte efectos legales desde la fecha en la que señalan haberse celebrado.

De ahí que, a perspectiva de este colegiado los contratos se materializaron antes de que fueran puestos a consideración del Mtro. José Octavio Pérez Ávila en su calidad de Interventor; esto contrario a lo que sostiene el C. Francisco Garrido Sánchez, en su calidad de Presidente del Comité Central Ejecutivo de ¡Podemos!, Partido Político Estatal; y la C. Karla Esperanza Garrido Hernández, en su calidad de Liquidadora dentro del procedimiento de prevención de ¡Podemos!, Partido Político Estatal en sus respectivos escritos de veinticuatro de mayo y veintiuno de junio del año en curso.

En esa tesitura, cuando el partido político denunciado señala que no se ocasionó daño alguno y/o erogación, lo cierto es que no se debe a que no se haya materializado la contratación del prestador de servicios, sino a la negativa de autorización que indicó la Interventoría en el oficio **PP/PODEMOS/005/2022** de fecha veinte de enero del año en curso, en la que razonó la desproporcionalidad existente entre las contrataciones pretendidas para el Proceso Local Extraordinario 2022, aunado a que para ese momento todavía estaba pendiente la declaratoria de pérdida de registro.

Continuando con el análisis, cuando la Presidencia y la Liquidadora, ambos del Partido Político Estatal ¡Podemos!, sostienen que el Secretario Técnico de la Comisión Especial de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del OPLE “**soslayaron tomar en cuenta que el dieciocho de febrero del año en curso el Tribunal Electoral de Veracruz... ordenó a la autoridad administrativa electoral local, restituir su registro y ministrarle el financiamiento ordinario...**”; omiten observar que en términos del artículo 16, numeral 8 del Reglamento de prevención, el Interventor tiene la obligación de informar a la Comisión Especial de Fiscalización sobre las irregularidades que encuentre en el desempeño de sus funciones **de manera mensual**; de ahí que

dicho informe se haya elaborado el ocho de febrero del presente año, con anticipación a la Sentencia que dictó el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz respecto al Recurso de Apelación identificado con la clave **TEV-RAP-17/2022**.

Por su parte, la emisión del Acuerdo **OPLEV/CG062/2022** no atendió al hecho de la pérdida de registro o a la ministración de financiamiento ordinario, sino a las irregularidades que se suscitaron aún en la etapa de prevención, en la que es **obligación** del Interventor vigilar y asegurarse que únicamente se realicen **gastos indispensables para el sostenimiento del partido político**; lo que no se cumpliría de haber autorizado los contratos y cumplido con las obligaciones contraídas en ellos.

De ahí que el Consejo General al emitir el Acuerdo **OPLEV/CG062/2022**, no solo actuó en los términos previstos por el Reglamento de prevención, sino que su actuación se realizó en estricto derecho y dentro del marco Constitucional y Legal. Asimismo, no se advierte amenaza alguna por parte del Órgano Superior de Dirección al pronunciar el considerando 30, sino que hace de conocimiento al Partido Político Estatal ¡Podemos! la responsabilidad legal en sus vertientes administrativas y legales a la que puede sujetarse en caso de contravenir las disposiciones previstas en el Reglamento de prevención.

Ahora bien, con relación a las manifestaciones relativas a que el Partido Político Estatal ¡Podemos! y/o su liquidadora no tuvieron conocimiento previo del informe remitido por la Comisión Especial de Fiscalización para conocimiento del Consejo General del OPLE, conviene señalar que el informe y el Acuerdo del **OPLEV/CG062/2022**, por sí mismos no imponen una sanción para la agrupación política, ni tampoco vulneran el debido proceso, pues la acción del Órgano Superior de Dirección corresponde precisamente a una vista para que se realizaran las diligencias necesarias para conocer si existió una vulneración al Código Electoral en términos de lo previsto por el artículo 315, fracciones I, II, V y VIII.

En tal sentido, el régimen sancionador electoral prevé que todas aquellas posibles violaciones que no correspondan a lo previsto en el artículo 340 del Código Electoral, deberán ser atendidas por la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, mismo que fue iniciado de manera oficiosa y una vez realizadas las diligencias necesarias, se cumplió con la garantía de audiencia para el Partido

Político Estatal ¡Podemos!, permitiendo en un primer momento que se impusiera de los hechos denunciados y aportara las pruebas que considerara necesarias; para posteriormente emitir los alegatos que conforme a derecho estimaron conducentes.

Entonces, a consideración de este órgano colegiado, resulta ineficaz la defensa que aduce el Partido Político Estatal ¡Podemos!, en el sentido de que “*no existen elementos que acrediten un posible daño o afectación al patrimonio del partido político ¡Podemos!*”, y que la Interventoría a cargo del Mtro. José Octavio Pérez Ávila descontextualizó la propuesta de suscripción de contratos de personal, toda vez que el oficio con el que fueron remitidos, no señala en ninguna parte que eran para su consideración y eventual aprobación, sino que los remitió para que conociera los montos a cubrir y se solicitó el pago de los mismos

Es así que, al momento en que dichos contratos se celebraron, la agrupación política no contaba con elementos para considerar que estaría en condiciones de poder cumplir con dichas obligaciones, o que las mismas no representaran un daño al patrimonio del partido político sujeto a la prevención.

En similares condiciones se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el **SUP-RAP-269/2009**. En dicho precedente, el máximo órgano jurisdiccional en la materia adujo que, tratándose de los recursos del partido político, el monto del financiamiento público no entregado no será ejercido por los órganos de finanzas del partido, sino por el interventor designado por la autoridad electoral, y sólo será utilizado para cubrir obligaciones preexistentes a la declaratoria de pérdida de registro del partido, con lo cual se garantiza que no se entregue financiamiento para actividades ordinarias inexistentes, sino para cubrir los adeudos generados por las actividades ordinarias llevadas a cabo por el referido instituto político, mientras tenía vigencia su registro

Conviene señalar que el quince de diciembre del año dos mil veintiuno, mediante Acuerdo **OPLV/CG384/2021**, se conminó “*a los funcionarios del Partido Político ¡Podemos! para que acaten lo establecido en el Reglamento para la Prevención, Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Locales ante la Pérdida de su Registro*” del OPLE; por lo que dicha agrupación política ya conocía que la Interventoría es la responsable de vigilar y controlar el uso y destino que se le da a los recursos y bienes del partido en Prevención y que, en consecuencia, la

celebración de contratos requieren de la autorización mediante escrito del interventor.

Ahora bien, por cuestión de método, se analizarán las fracciones del artículo 315 del Código Electoral, por separado. En ese tenor, del análisis de las pruebas que obran en autos, se considera que se actualizan las fracciones I, II, V y VIII del artículo 315 del Código Electoral, que a la letra dicen:

Artículo 315. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Código y demás disposiciones aplicables;*
- II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto*
(...)
- V. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*
(...)
- VIII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

En primer punto, por cuanto hace a las fracciones I y VIII artículo 315 del Código Electoral se advierte que se refiere a infracciones genéricas, que en el presente asunto se tienen por acreditadas, toda vez que refieren a cualquier infracción prevista en el Código; en ese sentido, al actualizarse las infracciones previstas en las fracciones II y V automáticamente se actualiza una falta. En consecuencia, se analiza el porqué de la actualización de las infracciones previstas en las fracciones I y VIII del artículo 315 del Código Electoral

Debe tenerse en cuenta cuando se genere indicio suficiente para tener por actualizadas las causales de pérdida o cancelación de registro, previstas en el artículo 94 del Código Electoral, el Consejo General declarará el inicio del Procedimiento de Prevención y realizará la designación de una o un Interventor, quien será el responsable del patrimonio del partido político en prevención.

En el periodo de Prevención la o el Interventor será responsable directo de vigilar y controlar el uso y destino que se le dé a los recursos y bienes locales, del partido de que se trate.

Ahora bien, el artículo 8 del Reglamento de Prevención, precisa en sus numerales 1, 6, 7 y 8, que en el periodo de prevención los Partidos Políticos **a través de la o**

el interventor, sólo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, y por lo que se refiere a proveedores o prestadores de servicios, únicamente las obligaciones que se hayan contraído con anterioridad y que serán nulos los contratos celebrados durante dicho periodo de prevención.

En ese tenor, el artículo 9 incisos a) y b) del Reglamento de Prevención, contempla la prohibición de enajenar activos, y que el Partido Político podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que sean indispensables para su sostenimiento ordinario, previa autorización y mediante escrito de la o el Interventor.

Asimismo, el artículo 16 del Reglamento de Prevención, establece que todos los gastos y operaciones que se realicen deberán ser autorizados y pagados por el interventor o interventora.

En esa tesitura, se tiene acreditado que el Partido Político Estatal ¡PODEMOS! por conducto de su apoderada legal adquirió obligaciones contractuales durante el periodo de prevención, ascendiendo a la cantidad total de **\$2,712,292.55 M.N** (dos millones setecientos doce mil doscientos noventa y dos 55/100 M.N). Sin embargo, no se cuenta con ningún medio de prueba, que acredite que exista alguna petición realizada al interventor del Partido Político ¡PODEMOS!, para que autorizada o diera el consentimiento para la celebración de dichos contratos

En tal sentido, se advierte que, se viola lo establecido en la fracción II del artículo 315, pues se desacata lo establecido en el Acuerdo **OPLEV/CG062/2022**, en el que se determinaron las previsiones necesarias para salvaguardar el patrimonio de los intereses de orden público.

Por cuanto hace a lo establecido en la fracción V del Artículo 315 del Código Electoral, se tiene por actualizado, pues como se señaló anteriormente, el manejo de los recursos debió ser conforme a lo establecido en el Acuerdo **OPLEV/CG062/2022**, lo que no se realizó de esa manera, pues el Político Estatal ¡PODEMOS! realizó los contratos de manera unilateral, sin previa autorización del interventor.

Por lo expuesto, y en atención a lo asentado en el Acuerdo **OPLEV/CG062/2021**, así como las constancias que obran en el expediente, se concluye que el Partido Político Estatal ¡Podemos! vulneró lo establecido en los artículos 315, fracciones I,

II, V y VIII del Código Electoral; 4, numeral 1, inciso a) y 6, numeral 1, incisos a, b, e y k del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE; y 1, numeral 2; 7, numeral 1; 8, numerales 3, 6 y 8; y 9, numeral 1, inciso b) del Reglamento de prevención, al celebrar contratos de prestación de servicios sin previa autorización de su Interventor; lo que pudo generar una afectación al patrimonio de dicha agrupación política.

CUARTO. Sanción

Una vez que ha quedado demostrada la transgresión al Reglamento de Prevención por parte del Partido Político Local ¡Podemos!, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá a lo dispuesto por los artículos 325, fracción I; y 328 del Código Electoral y por tanto, la vulneración al artículo 315 en sus fracciones I, II, V y VIII del mismo ordenamiento.

En principio, debe señalarse que en el Régimen Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastocan el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, tenga parámetros efectivos y legales.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma; al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

En efecto, dicho tribunal ha sostenido que para la individualización de las sanciones por la infracción a disposiciones electorales, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, circunstancias que han de considerarse para individualizar adecuadamente una sanción, lo anterior de conformidad con la tesis **XXXVIII/2003**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *de rubro* **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

De lo anteriormente expuesto, esta autoridad electoral deberá analizar pormenorizadamente tales elementos, en relación con la falta cuya existencia ha quedado plenamente acreditada.

- I. Calificación de la falta.** Para calificar debidamente la falta, se debe valorar:
- a) el tipo de infracción; b) el bien jurídico tutelado; c) la singularidad y pluralidad de la falta; d) las circunstancias de tiempo, modo y lugar; e) la comisión dolosa o culposa de la falta; f) la reiteración de infracciones y g) las condiciones externas y medios de ejecución como se observa a continuación:

a. El tipo de infracción

Tipo De Infracción	Denominación de la Infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas Infringidas
De acción. En razón de que se trata de la vulneración de preceptos del Reglamento de Prevención, reglamentario del artículo 94 del Código electoral	Celebración de contratos de prestación de servicios realizados durante el periodo de prevención; sin autorización previa del Interventor.	Durante la etapa de prevención, la Presidencia del Comité Central Ejecutivo de ¡Podemos! remitió al Interventor de su partido 18 contratos para el cumplimiento de los pagos establecidos en los mismos.	Artículos 1, numeral 2; 7, numeral 1; 8, numerales 3, 6 y 8; y 9, numeral 1, inciso b) del Reglamento de prevención; 314, fracción I; 315, fracciones I, II, V y VIII del Código Electoral y 4, numeral 1, inciso a; 6, numeral 1, incisos a, b, e y k del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE

b. El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas vulneradas)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior tienen como objetivo tomar las providencias necesarias para proteger el patrimonio del partido político, los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceros frente al mismo.

En el caso, la conducta desplegada por el C. Francisco Garrido Sánchez, en su calidad de Presidente del Comité Central Ejecutivo de ¡Podemos!, al celebrar los contratos de prestación de servicios y remitirlos al Mtro.

José Octavio Pérez Ávila para el cumplimiento del pago a las “*Servidoras*” y los “*Servidores*”, en los términos vulneró la normatividad prevista para el Procedimiento de prevención, toda vez que la sujeción a dicha obligación se llevó a cabo sin conocimiento previo de la Interventoría; obligando a la agrupación política con base a un presupuesto que aún no había sido aprobado e inobservando la posibilidad de la pérdida de registro a la que se encontraba sujeta derivado de los resultados obtenidos durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

c. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La acreditación del incumplimiento a los artículos 315, fracciones I, II, V y VIII del Código Electoral, en relación con el 6, numeral 1, incisos a, b, e y k del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE del Reglamento de Quejas y Denuncias de este OPLEV, actualiza las cuatro infracciones señalados previamente, es decir, colma cuatro supuestos jurídicos.

d. Las circunstancias de:

- **Modo:** La irregularidad atribuible al Partido Político Estatal ¡Podemos!, radica en la celebración de dieciocho contratos de prestación de servicios durante la etapa de Prevención, sin previa autorización del Interventor, solicitando la realización de los pagos establecidos en dichos contratos.
- **Tiempo:** La irregularidad atribuida a la agrupación política en comento surgió el tres de enero del año en curso, fecha en que se celebraron los contratos de prestación de servicios, es decir, mientras el partido político se encontraba aún en etapa de prevención.
- **Lugar:** La irregularidad se actualizó en la ciudad de Xalapa, Veracruz, en términos de lo señalado en los contratos de prestación de servicios.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

Esta autoridad electoral considera que existió **culpa** por parte del Partido Político Estatal ¡Podemos!, debido a que del análisis a las respuestas que dio a las vistas realizadas, se razona que no existió intención ni voluntad

de realizar una afectación a su patrimonio, ya que a su consideración se encontraban proponiendo al Interventor la contratación de personal para poder atender el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aunque no existió detrimento económico al partido, resulta evidente que con dicho actuar se transgredió la normativa electoral, por lo que deben existir consecuencias jurídicas.

f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues de acuerdo a lo antes argumentado, se tiene certeza de que el Partido Político Estatal ¡Podemos! realizó la conducta referida en una sola ocasión, sin que existan elementos que permitan concluir que dicha irregularidad se cometió en diversas ocasiones, es decir de manera sistemática.

g. Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que se cuenta con los elementos suficientes para afirmar que se vulneró la normativa prevista en el procedimiento de prevención, derivado de la celebración de contratos de prestación de servicios y la solicitud de que se realizaran los pagos correspondientes sin el conocimiento previo del Interventor, responsable directo de vigilar y controlar el uso y destino que se le da a los recursos del partido.

II. Individualización de la sanción. Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta la calificación de la gravedad de la infracción; la reincidencia; las condiciones socioeconómicas y el impacto en las actividades del infractor.

a. La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurrió

Para determinar la sanción a imponer en este asunto, debe tenerse presente que el Código Electoral confiere a este OPLE el arbitrio para elegir, dentro del catálogo de sanciones, aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido político que se encuentre en etapa de prevención (como es en el caso concreto) realice una falta similar.

En ese orden de ideas, este órgano electoral se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su juicio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Cabe precisar, que ha sido criterio reiterado de esta autoridad, el manejo de modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales, dependiendo de la intensidad de la falta, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la normativa electoral.

Por lo tanto, atendiendo a los elementos objetivos precisados, y considerando que la conducta desplegada por el infractor consistió en la celebración de contratos de prestación de servicios sin autorización previa del Interventor, y que de acuerdo con el Reglamento de prevención los mismos serán nulos cuando sean adquiridas o realizadas durante el periodo de prevención; sin menoscabo de aquellas operaciones que sean indispensables para su sostenimiento ordinario, previa autorización y mediante escrito de la Interventoría, este organismo considera que no hubo intención o voluntad de generar una afectación al patrimonio del Partido Político Estatal ¡Podemos! a través de dichos contratos, sino la de cumplir con su objetivo como partido político de participar en las elecciones extraordinarias.

También se debe destacar, que al atender a las vistas el infractor manifestó que su intención no era la vulneración de la normatividad electoral, sino la de poner a consideración de la Interventoría las propuestas de contrataciones para atender el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

No obstante, resulta importante señalar que aún cuando manifiesta su verdadera pretensión, de los oficios **POD/PRES/001/2022** y **POD/OPP-OPLE/03/2022**, se desprende una pretensión de contratar personal sin haber informado previamente de dicha intención al Interventor, en detrimento de lo previsto en el artículo 9, numeral 1, inciso b) del Reglamento de prevención, en el que se menciona que el partido político “podrá efectuar únicamente aquellas **operaciones** que sean indispensables para su **sostenimiento ordinario, previa autorización y mediante escrito de la o el interventor**”. Lo que en el caso concreto no se cumplió por parte de la agrupación política.

En consecuencia, se determina que la conducta desplegada por el sujeto infractor debe calificarse como **LEVE**; ya que si bien es cierto que no se observó lo previsto por el Reglamento de prevención y que se puso en riesgo el patrimonio del Partido Político Estatal ¡Podemos!, dicha actuación no trascendió gracias a la actuación de la Interventoría.

b. Reincidencia

Se considera reincidente a quien habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la jurisprudencia **41/2010** de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

En ese sentido, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia, respecto de la conducta que se le atribuye al Partido Político Estatal ¡Podemos!, pues en los archivos de este OPLE, no obra

algún expediente o precedente en el cual se le haya sancionado por haber infringido lo dispuesto en los artículos 314, fracción I; 315, fracciones I, II, V y VIII del Código Electoral; 4, numeral 1, inciso a; 6, numeral 1, incisos a, b, e y k del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE; y 1, numeral 2; 7, numeral 1; 8, numerales 3, 6 y 8; y 9, numeral 1, inciso b) del Reglamento de prevención.

c. Sanción a imponer

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto de que las sanciones no resulten extraordinarias, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o simples.

Establecido lo anterior, es de referir que el artículo 325, fracción I, del Código Electoral establece las sanciones a imponer a los partidos políticos que incurran en infracciones a la normativa, a saber:

Artículo 325. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de hasta el valor diario de diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta;*
- c) Pérdida del derecho a registrar al aspirante a candidato o cancelación del registro de candidaturas, dependiendo de la gravedad de la falta;*
- d) Con hasta un tanto igual al monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- e) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales o la acreditación si se trata de partidos políticos nacionales, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, este Código y demás disposiciones aplicables en la materia;*

Por tal motivo, se considera que, de acuerdo a las particularidades del caso que se analiza, la imposición de la sanción prevista en la fracción I, inciso a) del artículo 325 del Código Electoral, consistente en una

AMONESTACIÓN PÚBLICA, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

El propósito de la amonestación pública es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que los sujetos en cuestión han inobservado la norma electoral local.

Por lo que en el caso, al determinarse que el partido político inobservó la legislación electoral local, durante su etapa de prevención, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta. En tal sentido, conforme al artículo 37 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo, la amonestación deberá publicarse en los estrados de este Organismo.

d. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

No es necesario precisarlas dado que en la especie no se impondrá sanción pecuniaria

e. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta puede considerarse como gravosa para el Partido Político Local ¡Podemos!, por lo cual resulta evidente que en ningún modo se afecta el desarrollo de sus actividades

QUINTO. Medio de Impugnación

A fin de garantizar el derecho de la tutela judicial efectiva, se hace de conocimiento que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 351 del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 358, párrafo tercero del mismo Código. Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el Procedimiento Sancionador Ordinario incoado contra el Partido Político Estatal ¡Podemos!, conforme a lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente.

SEGUNDO. Se impone al Partido Político Estatal ¡Podemos! una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese **POR OFICIO** la presente Resolución al Partido Político Estatal ¡Podemos!; lo anterior, con fundamento en los artículos 330 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave 31 y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

CUARTO. De conformidad con el artículo 9, fracción VII; 11, fracción V y XIX; y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con relación al numeral 108, fracción XLI, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **publíquese** la presente Resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

La presente Resolución fue aprobada en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el dieciocho de agosto de dos mil veintidós en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez, Fernando García Ramos y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE